

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DENUNCIA

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: DLT. 122/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de junio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se califica **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento a sus obligaciones de transparencia interpuesta en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano**.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Lineamientos	Lineamientos y metodología de evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Sujeto obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano.

¹ Proyectista Guillermo Villanueva Villanueva

De la narración de los hechos formulados en la denuncia y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Denuncia. El diez de julio de dos mil dos diecinueve², se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el correo electrónico de la misma fecha al que se le asignó el número de correspondencia 08840 por medio del cual se interpone una denuncia en contra del *Sujeto Obligado*, en la cual se señala lo siguiente:

“NO HAY INFORMACIÓN”

Adjunto a la descripción de la denuncia se adjuntó la siguiente tabla:

Titulo	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
123_VII_Planes y Programas de ordenamiento territorial	A123Fr07C_Planes-y-Programas-de-ordenamiento-terri	2019	Trienio

1.1. Admisión. El quince de julio³, esta ponencia inició la investigación relativa a la denuncia por el incumplimiento de obligaciones de transparencia el cual se registró con el número de expediente **DLT. 122/2019**, se admitió a trámite la denuncia interpuesta y se notificó al *Sujeto Obligado*, a fin de que rindiera el informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia

2.1. Informe de Ley. El dieciséis de agosto se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio con número de referencia SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5749/2019

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

³ Dicho acuerdo se notificó al Sujeto Obligado por oficio el dieciséis de agosto y a la persona denunciante por correo electrónico el día ocho de agosto.

de fecha quince de agosto, por medio del cual el *Sujeto Obligado* remite su informe con justificación en los siguientes términos:

“(…)

ANTECEDENTES

1.- Derivado de lo establecido en el artículo 114, y 116, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Quinta, fracción iv, y séptima, fracciones I, II, III y IV, de las Políticas Generales de los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia, con fecha 27 de marzo de 2019 y 25 de junio de 2019, por medio de los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2344/2019 y SEDUVI/DGMICSJT/UT/4602/2019, respectivamente, se le solicitó a la Coordinación General de Desarrollo Urbano, actualizar la información de la información de los temas, documentos y políticas que son de su competencia con relación a sus respectivas atribuciones, referentes a las obligaciones comunes y específicas de los sujetos obligados, establecidas en los artículos 121, 123, 143, 146, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al **primer y segundo trimestre de 2019 (ANEXOS 1 y 2)**.

HECHOS

2.- Con fecha 10 de julio de 2019, se presentó una denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia ante ese Instituto, ante ese Instituto en la que señalaba lo siguiente:

[Inserta denuncia]

Conforme a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentada por un anónimo, manifiesta como agravio que "NO HAY INFORMACIÓN" respecto a la información correspondiente al artículo 123, fracción VII, formato C, sin especificar el portal al que se refiere.

3. Consecuentemente, a través del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5690/2019 de fecha 13 de agosto de 2019 (**ANEXO 3**), notificado el 14 de agosto del mismo año, esta Unidad de Transparencia requirió a la Coordinación General de Desarrollo Urbano, por ser el área administrativa responsable de la información y su respectiva actualización, por lo menos de la información correspondiente a la fracción VII, del artículo 123, de la Ley de Transparencia, Acceso a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se pronunciaran respecto de la denuncia promovida ante este Sujeto Obligado.

4. Con fecha 14 de agosto de 2019, fue notificado en esta Unidad de Transparencia el oficio SEDUVI/CGDU/0768/2019 de 14 de agosto de 2019 (**ANEXO 4**), mediante el cual se proporciona el respectivo pronunciamiento por parte de la Coordinación General de Desarrollo Urbano, en donde informa que no existe actualmente información relativa a "Planes y Programas de Ordenamiento Territorial", tal como hace referencia el formato C,

de la fracción VII, del artículo 123, de la Ley de Transparencia, Acceso a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que existe el artículo transitorio Décimo Quinto de la Constitución Política de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“DÉCIMO QUINTO,- El Congreso de la Ciudad de México expedirá la legislación en materia de planeación, la cual entrará en vigor a más tardar el 5 de septiembre de 2019, y la Ley del Instituto de Planeación, el 5 de diciembre de ese año.

La ley de planeación establecerá el calendario para la elaboración del Plan General de Desarrollo, el Programa General de Ordenamiento Territorial y los Programas de Ordenamiento Territorial de cada demarcación; el Programa de Gobierno de la Ciudad de México y los programas de gobierno de las alcaldías; así como los programas sectoriales, especiales e institucionales; y los programas parciales de las colonias, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, sobre la base de que el Plan General de Desarrollo entre en vigor el 1 de octubre de 2020, el Programa de Gobierno de la Ciudad de México y los programas de gobierno de las alcaldías lo hagan el 1 de enero de 2021, y el Programa de Ordenamiento Territorial y los programas de ordenamiento territorial de cada una de las demarcaciones el 1 de abril de 2021.

El comité de selección al que se refiere el artículo 15 de esta Constitución se conformará por convocatoria de la o el Jefe de Gobierno a las universidades públicas y privadas de mayor reconocimiento en la Ciudad, los colegios de profesionales, los institutos de investigación, organizaciones de la sociedad civil y las cámaras relacionadas con las materias de planeación y serán designados, de forma escalonada, por las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso de la Ciudad. Será de carácter honorífico y sólo sesionará cuando se requiera llevar a cabo un proceso de nombramiento. La ley establecerá los lineamientos y mecanismos para el ejercicio de sus funciones.

La o el Jefe de Gobierno que entre en funciones el 5 de diciembre de 2018 elaborará un programa provisional de gobierno que estará vigente hasta el 31 de marzo de 2020.”

En ese sentido, la Coordinación General de Desarrollo Urbano, adscrita a esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, informa que existe la obligación de crear legislación secundaria necesaria para dar vida a los planes y programas de ordenamiento territorial; sin embargo, se debe destacar que no se ha creado la legislación necesaria, ni los planes y programas, siendo que existe por ley un límite establecido para que el Programa de Ordenamiento Territorial y los programas de Ordenamiento Territorial y los programas de ordenamiento territorial de cada una de las demarcaciones entren en vigor el 1 de abril de 2021.

Por otra parte, se hace énfasis en que el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México según lo señala la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 15, sección D.2.

5. *Con base en los hechos antes descritos, así como en los agravios expuestos por el denunciante; es necesario exponer que:*

a) *Esta Unidad de transparencia ha realizado todas las gestiones necesarias para que este Sujeto Obligado garantice el derecho de acceso a la información pública de cualquier persona, dando cumplimiento a las obligaciones de transparencia plasmadas en los*

artículos 121, 123, 143, 146, y 147, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales se ven reflejadas en el Portal de Internet de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

b) Esta Unidad de Transparencia se ha conducido en apego a las fracciones I y II, SÉPTIMA, de las Políticas Generales de los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia; fracción II, artículo 93, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tal como se hace constar en las documentales anexas.

c) Los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia, establecen que para la publicación y actualización de la información correspondiente a la fracción VII, del artículo 123, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe observar lo siguiente:

[Inserta la normativa citada]

d) Respecto a lo anterior, destaca que, dicha fracción es una obligación compartida, por lo que, de acuerdo a las atribuciones conferidas a esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el artículo 31, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, es una obligación de esta Secretaría publicar y actualizar la información referente a los planes o programas de desarrollo urbano. Si bien es cierto que, en el primer párrafo del artículo 31 se lee que esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda cuenta con la atribución de «despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial...», también es cierto que lo requerido específicamente en el formato C, correspondiente a la fracción VII, del artículo 123, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, son únicamente los Planes y Programas de Ordenamiento Territorial.

e) El artículo 15, de la Constitución Política de la Ciudad de México, sección C, numerales 1 y 4; Sección D, numeral 2, señalan lo siguiente:

"6. Estos programas se difundirán entre las autoridades y la ciudadanía

1. **El Programa General de Ordenamiento Territorial** se sujetará al Plan General de Desarrollo, tendrá carácter de ley. **Será elaborado por el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva**, con la participación de la administración pública de la Ciudad, las alcaldías y la sociedad y enviado por la o el Jefe de Gobierno al Congreso. Para su aprobación deberán privilegiarse los criterios y lineamientos técnicos del instrumento. El Congreso deberá resolver en un periodo no mayor a seis meses posteriores a su presentación; transcurrido este plazo, se considerará aprobado.

(...)

4. **Los programas de ordenamiento territorial de las alcaldías serán formulados por éstas** con base en los lineamientos que establezca el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva. Serán aprobados por el Congreso a propuesta de la o el Jefe de Gobierno, previo dictamen del Instituto."

"D. Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México

2. Tendrá a su cargo la elaboración Desarrollo del Programa General de Ordenamiento Territorial y garantizará la participación directa de los sectores académicos, culturales, sociales y económicos, con las modalidades que establezca la ley"

(Énfasis añadido)

En este sentido, la obligación directa de publicar y actualizar lo requerido en el formato C, correspondiente a la fracción VII, del artículo 123, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, corresponde a otro Sujeto Obligado.

f) En relación a lo anterior, el artículo DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

"DÉCIMO QUINTO.- El Congreso de la Ciudad de México expedirá la legislación en materia de planeación, la cual entrará en vigor a más tardar el 5 de septiembre de 2019, y la Ley del Instituto de Planeación el 5 de diciembre de ese año.

La ley de planeación establecerá el calendario para la elaboración del Plan General de Desarrollo, el Programa General de Ordenamiento Territorial y los Programas de Ordenamiento Territorial de cada demarcación; el Programa de Gobierno de la Ciudad de México y los programas de gobierno de las alcaldías; así como los programas sectoriales, especiales e institucionales; y los programas parciales de las colonias, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, sobre la base de que el Plan General de Desarrollo entre en vigor el 1 de octubre de 2020, el Programa de Gobierno de la Ciudad de México y los programas de gobierno de las alcaldías lo hagan el 1 de enero de 2021, y el Programa de Ordenamiento Territorial y los programas de ordenamiento territorial de cada una de las demarcaciones el 1 de abril de 2021.

El comité de selección al que se refiere el artículo 15 de esta Constitución se conformará por convocatoria de la o el Jefe de Gobierno a las universidades públicas y privadas de mayor reconocimiento en la Ciudad, los colegios de profesionales, los institutos de investigación, organizaciones de la sociedad civil y las cámaras relacionadas con las materias de planeación y serán designados, de forma escalonada, por las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso de la Ciudad. Será de carácter honorífico y sólo sesionará cuando se requiera llevar a cabo un proceso de nombramiento. La ley establecerá los lineamientos y mecanismos para el ejercicio de sus funciones.

La o el Jefe de Gobierno que entre en funciones el 5 de diciembre de 2018 elaborará un programa provisional de gobierno que estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2020."

(Énfasis añadido)

Por tanto, destaca que los planes y programas que aduce el denunciante, no han sido creados al día de hoy, toda vez que su existencia requiere de la legislación en materia de planeación que entrará en vigor hasta el 5 de septiembre del presente año, y de la Ley del Instituto de Planeación, la cual entrará en vigor el 5 de diciembre del presente año.

g) Al día de hoy, el denunciante, así como la población en general, puede encontrar publicado en los portales de transparencia de este Sujeto Obligado lo antes esgrimido, en apego a los principios establecidos en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, disponible en los vínculos siguientes:

- **PORTAL DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL**
<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-desarrollo-urbano-y-vivienda/entrada/24388>
- **PORTAL NACIONAL DE TRANSPARENCIA (SIPOT)**
<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

Lo anterior, en apego a lo establecido en los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia, para el artículo 116, donde se establecen cuestiones de forma y organización de la información, en específico quinto párrafo, que a la letra señala:

"Los sujetos obligados deberán informar al Instituto la relación de fracciones que le aplican y, en su caso, de forma fundamentada y motivada, las que no le son aplicables. Únicamente puede aseverarse que una fracción no aplica a un Sujeto Obligado cuando éste no posee ni ha poseído ni poseerá dicha Información por no estar especificado en su facultades, competencias y funciones otorgadas por los ordenamientos jurídicos aplicables."

Por lo anteriormente expuesto, y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

a) Las documentales públicas citadas como anexos 1, 2, 3, y 4, de la presente contestación, en virtud de que cada una de estas probanzas se correlaciona con las actuaciones realizadas por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y las áreas responsables de publicar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente a Usted, Ixchel Saraí Alzaga Alcántara, Coordinadora de la Ponencia del Comisionado Ponente Arístides Rodrigo Guerrero García, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

Primero.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito.

Segundo.- Tener por rendido el informe con justificación, requerido en el Acuerdo de 15 de julio de 2019, para que sea tomado en cuenta al momento de dictar la Resolución correspondiente, así como valorar las pruebas ofrecidas por esta Unidad de Transparencia.

Tercero.- Tenerme por reconocido como cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese Instituto, el siguiente: seduvitransparencia@gmail.com.

(...)"

Adjunto al informe referido, el *Sujeto Obligado* agrego las siguientes documentales que se describen:

- Oficio con número de referencia SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2344/2019 de fecha veintisiete de marzo, emitido por la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia y dirigido a la Coordinación General de Desarrollo Urbano, cuyo asunto es la actualización de la información pública en los portales de Transparencia, ubicado bajo el rubro de ANEXO 1 y cuyo extracto se cita a continuación:

"(...)

En virtud de lo anterior, le solicito de la manera más atenta, la actualización de la información que al área a su cargo le sea competente, correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2019, toda vez que dicho periodo está próximo a concluir. Dicha información deberá verse reflejada en ambos portales a más tardar el 18 de abril de 2019, y en los comprobantes de procesamiento que el sistema SPOT arroja una vez que la carga de información fue concluida, mismos de los que deberá entregarse copia simple en la Unidad de Transparencia, ubicada en el Piso 11 de esta Secretaría.

(...)"

- Oficio con número de referencia SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4602/2019 de fecha veinticinco de junio, emitido por la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia y dirigido a la Coordinación General de Desarrollo Urbano, cuyo asunto es la actualización de la información pública en los portales de Transparencia, ubicado bajo el rubro de ANEXO 2, y cuyo extracto se cita a continuación:

"(...)

*En virtud de lo anterior, le solicito de la manera más atenta, la actualización de la información que al área a su cargo le sea competente, correspondiente al **segundo trimestre del ejercicio 2019**, toda vez que dicho periodo está próximo a concluir. Dicha información deberá verse reflejada en ambos portales a más tardar el **15 de julio de 2019**.*

(...)"

- Oficio con número de referencia SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5690/2019 de fecha trece de agosto, emitido por la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia y dirigido a la Coordinación General de Desarrollo Urbano, cuyo asunto es la remisión de la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, ubicado bajo el rubro de ANEXO 3.
- Oficio con número de referencia SEDUVI/CGDU/768/2019 de fecha catorce de agosto, emitido por la Coordinación General de Desarrollo Urbano y dirigido a la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia, con el que se da respuesta al oficio anteriormente citado, y ubicado bajo el rubro de ANEXO 4, y cuyo extracto se cita a continuación:

"(...)

Derivado de lo anterior, se informa que no existe actualmente información relativa a "Planes Y Programas De Ordenamiento Territorial". En virtud de esto, se cita el artículo transitorio Décimo Quinto de la Constitución Política de la Ciudad de México;

[Inserta normativa citada]

Con respecto a la legislación, se debe señalar que existe la obligación de crear legislación secundaria necesaria para dar vida a los planes y programas de ordenamiento territorial, sin embargo, se debe destacar que ni la legislación ni los planes y programas se han creado. El límite establecido en la ley para que el Programa de Ordenamiento Territorial y los programas de ordenamiento territorial de cada una de las demarcaciones entren en vigor es el 1 de abril de 2021. Es menester comentar que el Programa General de Ordenamiento Territorial tendrá su elaboración y seguimiento a cargo del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, según lo señala la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 15, sección D. 2.

2.2. Solicitud de Dictamen de evaluación. El diecinueve de agosto, esta ponencia, mediante el oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/0426/2019, solicitó a la Dirección de Evaluación, Estudios y Gobierno Abierto de este *Instituto* emitiera un Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*.

2.3. Respuesta de dictamen de evaluación. El veintiuno de agosto, se recibió el oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/326/2019 de esa misma fecha, suscrito por la Directora de Evaluación, Estudios y Gobierno Abierto, y dirigido esta Ponencia, mediante la cual remitía el Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“(...)

DICTAMEN

*Las violaciones a la LTAIPRC señaladas por el denunciante, respecto de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** consisten en lo siguiente:*

“...No hay información...123_VII C_Planes y programas de ordenamiento territorial...” (Sic)

*A efecto de dar cumplimiento a su oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/426/2019, el día 21 de agosto de 2019 la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, efectuó el análisis del incumplimiento denunciado mediante la revisión en la **Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)** así como en el **Portal de Internet de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, específicamente lo relativo al artículo 123, fracción VII de la LTAIPRC, contenida en las siguientes direcciones electrónicas:
<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones> y
<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-desarrollo-urbano-y-vivienda/articulo/123>, respectivamente, desde donde se descargan los archivos del artículo 123.*

Entrando al análisis relativo al artículo 123 específicamente la fracción VII de la LTAIPRC, misma que solicita:

Artículo 123. *Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

...
VII. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por el Gobierno de la Ciudad de México que permitan que el usuario conozca de manera rápida y sencilla el tipo de uso de suelo con que cuenta cada predio, a través de mapas y planos georreferenciados;
...

Así mismo, los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben Publicar en su Portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los cuales fueron aprobados por el entonces Pleno del este Instituto, con fecha 10 de noviembre de 2016, a través del acuerdo 1636/SO/10-11/2016, (instrumento normativo a través del cual el Instituto realiza las evaluaciones y verifica la calidad de la información); respecto a la fracción en comento, señalan que la actualización de la información deberá ser de forma anual y se deberá conservar la publicación de la información del ejercicio en curso y dos anteriores.

Una vez señalado lo anterior, por lo que respecta a la **PNT**, contenida en la dirección electrónica ya señalada; se pudo constatar que la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, respecto al artículo 123 fracción VII, formato 7c (Planes y programas de ordenamiento territorial), referente al ejercicio 2019, publica el formato indicando en una leyenda lo siguiente: "Actualmente no se cuenta con ningún Programa de Ordenamiento Territorial", como se muestra a continuación:

[Inserta dos capturas de pantalla]

Siguiendo con la verificación de la información interés del denunciante, esto es, artículo 123 fracción VII de la LTAIPRC, formato 7c (Planes y programas de ordenamiento territorial) ahora en el portal de internet de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, el día 21 de agosto del año en curso se pudo constatar lo siguiente (<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-desarrollo-urbano-y-vivienda/articulo/123>):

La información interés del denunciante, respecto del ejercicio 2019, la publica en el formato correspondiente en el cual señala la siguiente leyenda: "Actualmente no se cuenta con ningún Programa de Ordenamiento Territorial", como se muestra a continuación:

[Inserta captura de pantalla]

De lo anteriormente señalado se puede deducir que la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, respecto de la publicación de la información solicitada en el artículo 123 fracción VII de la LTAIPRC, formato 7c (Planes y programas de ordenamiento territorial), en su portal de internet y en la PNT, publica la información de acuerdo a la LTAIPRC y de los Lineamientos y Metodología de Evaluación antes referidos.

CONCLUSIÓN

Esta Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, con base en lo establecido en el artículo 150, 151 y 152 de la LTAIPRC, determinó que:

1.- Por lo que respecta a “...No hay información...123_VII C_Planes y programas de ordenamiento territorial...” (Sic)

Se pudo corroborar por esta Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación que al día de la fecha de la verificación (21 de agosto de 2019), la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** en la PNT y en su portal de internet, **CUMPLE** con la publicación de la información solicitada en el artículo 123 fracción VII de la LTAIPRC, formato 7c (Planes y programas de ordenamiento territorial) toda vez que publica el formato en el cual incluye una leyenda que indica: “Actualmente no se cuenta con ningún Programa de Ordenamiento Territorial”

Sin más sobre el particular, le envío un cordial saludo.

(...)”

2.4 Cierre de instrucción y turno. El veintiséis de agosto, el Comisionado Ponente, ordenó el cierre de instrucción de la investigación, integrar el expediente y elaborar el dictamen correspondiente con fundamento en artículo 165 de la Ley de Transparencia.

Visto que se encuentra debidamente sustanciado el presente expediente y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I, VI y XXVIII, 13, fracción IX, 14, fracción VIII del Reglamento Interior de éste Instituto.

SEGUNDO. Admisibilidad. Al emitir el acuerdo de fecha quince de julio, el *Instituto* determinó la admisibilidad de la denuncia por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 157 de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Hechos y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este Instituto realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Hechos y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los hechos denunciados consisten, medularmente, en:

- No hay información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por el Gobierno de la Ciudad de México por lo que hace al trienio.

II. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas, mismos que **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL

DISTRITO FEDERAL”⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la denuncia presentada por la persona denunciante, resulta fundada en cumplimiento en lo previsto en la *Ley de Transparencia*.

Lo anterior, derivado de que la persona denunciante manifiesta que no hay información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por el Gobierno de la Ciudad de México por lo que hace al trienio.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

III. Caso Concreto.

El presente estudio, tienen como tema fundamental, resolver si efectivamente el *Sujeto Obligado* incumplió a sus obligaciones comunes de transparencia.

^{4 4} Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>



IV. Fundamentación de la denuncia.

Precisado lo anterior dada cuenta que el *Sujeto Obligado* realizó un pronunciamiento categórico para desvirtuar los hechos de estudio, por lo anterior a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación se estima oportuno realizar el análisis de los mismos a efecto de verificar si es cierto que el *Sujeto Obligado* está incumpliendo sus obligaciones comunes de transparencia.

Partiendo del hecho de que la parte denunciante manifiesta que el *Sujeto Obligado* no publica la información señalada en la fracción VII del artículo 123 de la *Ley de Transparencia*, y que consiste en los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por el Gobierno de la Ciudad de México por lo que hace al trienio.

Por su parte el *Sujeto Obligado* respondió a los hechos en términos del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5749/2019 de fecha quince de agosto.

Ahora bien, del dictamen emitido por la Dirección de Evaluación, Estudios y Gobierno Abierto, mediante oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/326/2019, de fecha veintiuno de agosto se concluye lo siguiente:

Que la información que se denunció para consultar consiste en la fracción VII del artículo 123 de la *Ley de Transparencia*, y que consiste en los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por el Gobierno de la Ciudad de México por lo que hace al trienio.

Al respecto el *Sujeto Obligado* manifestó lo siguiente:



- Que la información interés del denunciante aún no ha sido creada, toda vez que no existe la legislación que obligaría su generación y que quedará a cargo del futuro Instituto de Planeación, mismo que entrará en vigor a partir del 5 de diciembre, en términos de los transitorios décimo quinto de la *Constitución Local*.

Ahora bien, del dictamen se desprende lo siguiente:

- Se comprobó que el *Sujeto Obligado* cumple con la publicación de la información de acuerdo a la *Ley de Transparencia*, y de los *Lineamientos*, toda vez que publica el formato en el cual incluye la leyenda que indica “Actualmente no se cuenta con ningún “Programa de Ordenamiento Territorial”.

A propósito de continuar con el estudio de la problemática, es necesario orientarnos bajo el criterio previsto la *Ley de Transparencia*, que establece sobre las Obligaciones de Transparencia, lo siguiente:

“Artículo 53. El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

LI. Aprobar y mantener actualizado el padrón de sujetos obligados al cumplimiento de la presente Ley;

(...)

Artículo 116. La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.

(...)

Artículo 118. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligado tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

(...)

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

(...)

Por último, el artículo 150 de la multicitada *Ley de Transparencia* impone a este *Instituto* la facultad de verificar el cumplimiento a esta obligaciones de oficio, por medio de las verificaciones periódicas que se hacen para este efecto o **a petición de particulares a**

través de la verificación que se hace a partir de la instauración de una denuncia, como la que nos ocupa en los términos que a continuación se observan:

Artículo 150. El Instituto verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título, ya sea de oficio o a petición de los particulares. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los hecho denunciados.

En este sentido, es relevante señalar que el particular presentó una denuncia ante este *Instituto*, por motivo del incumplimiento de obligaciones de transparencia, mediante la cual señaló que el *Sujeto Obligado* no publica información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por el Gobierno de la Ciudad de México por lo que hace al trienio..

En este sentido, el Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*, señala que la información que se denuncia se encuentra publicada y es la **relativa a la fracción VII del artículo 123 de la Ley de Transparencia** y que consiste en la información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por el Gobierno de la Ciudad de México por lo que hace al trienio, esto conforme los *Lineamientos*.

Ahora bien en términos de los *Lineamientos* se tiene que la aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia incluida se refiere a información que todos los sujetos obligados generan si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos y administrativos otorgan a los sujetos obligados. Conforme lo

señalado por el artículo 17 de la *Ley de Transparencia*, por lo que en el caso que nos ocupa es evidente que el *Sujeto Obligado* no ejerce las funciones que lo obliguen a general planes y programas de ordenamiento territorial, en consecuencia, esté imposibilitado para publicar y actualizar alguna obligación de transparencia, por lo que **su obligación en términos de la obligaciones comunes de transparencia consiste en publicar y actualizar la exposición de los motivos y causas de la inexistencia de dicha información.**

En este sentido, se concluye que a la fecha de la presente resolución, el *Sujeto Obligado* cumple con la publicación de la información respecto de la fracción, en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de Transparencia Institucional, conforme lo ordenan los *Lineamientos*, en los términos que ya se analizaron, razón por la cual se tiene que la denuncia efectivamente es **INFUNDADA**, en virtud de que de las constancias se encontró que el *Sujeto Obligado* cumple con la publicación de la información respecto del artículo 123, fracción VII, de la *Ley de Transparencia*, toda vez que fundamenta y motiva la imposibilidad de publicar la información del interés del denunciante, esto es los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por el Gobierno de la Ciudad de México por lo que hace al trienio, mismo que se considera una obligación común de transparencia en términos de la fracción VII del artículo 123 de la *Ley de Transparencia*.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 165 de la *Ley de Transparencia*, se considera que la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia resulta **INFUNDADA**.

No obstante que en relación con el hecho denunciado y lo que se concluyó del Dictamen emitido por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación de este Instituto se

concluye que efectivamente la información relativa a la fracción VII del artículo 123 por lo que hace al trienio se encuentra publicada en la Plataforma y en el Portal Institucional, la fundamentación y motivación respecto la imposibilidad de publicar la información del interés del denunciante, esto es los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por el Gobierno de la Ciudad de México por lo que hace al trienio.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 165 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se observa como **INFUNDADA** la denuncia presentada por incumplimiento de obligaciones de transparencia.

SEGUNDO. Se pone a disposición de la denunciante el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico denuncia@infodf.org.mx, para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**